

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2022-00051-00

AUTO #469

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurado por MARLENY DEL SOCORRO GARCIA CABEZAS contra MANUEL SANTOS GAMBOA REYES, a través de apoderada judicial como quiera que ella presenta los siguientes defectos:

- 1.-Debe aclarar el hecho 4 de la demanda, ya que se indica una causal diferente a la indicada en el poder allegado, además debe tenerse en cuenta quien es la persona que otorga el poder allegado.
- 2.- Teniendo en cuenta las causales que se invocan en contra del demandado, debe fundamentar los hechos de la demanda y circunscribirlas a las anotadas causales.
- 3.- No se indica la fecha de configuración de la causal de divorcio que se invoca en la demanda.
- 4.- No se indica cuál fue el último domicilio común de los cónyuges.
- 5.-Debe aclarar los acápites de “FUNDAMENTOS DE DERECHO” y “PROCEDIMIENTO”, teniendo en cuenta para ello que actualmente rige el Código General del Proceso.
- 6.- La solicitud de aplazamiento no se ajusta a lo establecido para ello en el art. 293 del C.G.P y Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.- INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, se subsane de los defectos anotados.
- 2.-TENGASE a la Dra. LAURA VANESSA LOZANO ARBOLEDA, como apoderada de la parte demandante en forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ